

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2019 00237 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Hospital Militar Central
Accionado	Javier Reinaldo Becerra Ortiz y otros

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda.

**1. Antecedentes**

El Hospital Militar Central, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra Javier Reinaldo Becerra Ortiz, Héctor Fernando Gómez Goyeneche y la Corporación Integral de Médicos Especialistas Asociados CIMA. Mediante auto de 25 de octubre de 2019 se admitió la demanda (fl. 155, c. 1, Actuación No. 26, Plataforma SAMAI)

Los demandados se notificaron del contenido del auto admisorio, así: (i) Javier Reinaldo Becerra Ortiz por conducta concluyente, quien interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue resuelto por auto del 11 de agosto de 2022. También contestó la demanda formulando entre otras las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos, falta de legitimación y caducidad; (ii) Héctor Fernando Gómez Goyeneche, a través de apoderado, contestó la demanda y formuló medios exceptivos, entre otros, falta de legitimación y caducidad. El escrito de excepciones previas radicado el 7 de septiembre de 2020 no es tenido en cuenta por haber sido allegado en forma extemporánea; (iii) La Corporación Integral de Médicos Especialistas Asociados CIMA fue notificada mediante mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico, pero permaneció en silencio en el término para contestar la demanda. No es necesario correr traslado por Secretaría, como quiera que los apoderados de los demandados cuando radicaron el escrito de contestación, también enviaron por vía electrónica el documento al correo de las demás partes. La parte demandante permaneció en silencio<sup>1</sup>. (Docs. Nos. 9, 10, 24, 25, 29, 35, 50, expediente digital, Actuación No. 26, Plataforma SAMAI)

<sup>1</sup> El contenido del auto admisorio fue notificado: **1)** al demandado Javier Reinaldo Becerra Ortiz por conducta concluyente. **2)** al demandado Héctor Fernando Gómez Goyeneche a través de apoderado el 25 de febrero de 2020, por lo que el término (25+30 días) venció el 1 de septiembre de 2022 (folio 166, c. 1). **3)** A la Corporación Integral de Médicos Especialistas Asociados CIMA mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificación

## 2. Consideraciones

### 2.1. De la inepta demanda por falta de requisitos

El apoderado del señor Javier Reinaldo Becerra manifestó que, de conformidad con los documentos aportados con la demanda, se tiene que el acuerdo conciliatorio fue por 240 SMLMV, que para el año 2017 (\$737.717,00) ascendía a \$177.052.080,00, mientras que la cuantía se estableció en la suma de \$179.345.712,00 al parecer adicionando intereses, cuando la norma expresamente lo prohíbe (art. 162-6 de la Ley 1437 de 2011 y art. 11 de la Ley 678 de 2001). Que, por lo anterior, al inobservar tales normas, está llamada a prosperar la excepción previa por la falta de los requisitos de la acción.

La parte **demandante** permaneció en silencio en el término para pronunciarse respecto de la excepción.

El artículo 90, inciso 2º, de la Constitución Política establece que *"en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"*. En la Ley 678 de 2001 se encuentra la regulación legal de la pretensión de repetición. A su vez, el art. 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina: *"...Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño..."*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 678 de 2001, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, se tiene que el trámite procedimental que rige este medio de control, corresponde al establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, los requerimientos formales que se exigen

---

judicial el 27 de febrero de 2020, por lo que el término venció el 3 de septiembre de 2020 (atendiendo a la suspensión de términos por la Pandemia Covid-19 del 16 de marzo 2020 al 30 de junio de 2020).

- **Javier Reinaldo Becerra Ortiz** el 2 de julio de 2020 interpuso **recurso de reposición** contra el auto admisorio (Doc. No. 9-10, expediente digital) El 31 de julio de 2020 contestó la demanda (Docs. Nos. 29, 30, 31, expediente digital) Presentó las excepciones previas denominadas: **Inepta demanda** por falta de requisitos 2. **Falta de legitimación** por ausencia de vinculación directa del Dr. Becerra con el Homic. 3. **Falta de legitimación** por pasiva del Dr. Becerra. 4. **Caducidad** de la acción de repetición. Y las excepciones de **fondo** denominadas: 1) **caducidad** de la acción de repetición. 2) **Falta de legitimación** por ausencia de vinculación directa del Dr. Becerra con el HOMIC. 3) **Falta de legitimación** por pasiva del Dr. Becerra. 4) Requisito sine qua non de la acción de repetición es la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público.
- **Héctor Fernando Gómez Goyeneche:** El 23 de julio de 2020 contestó la demanda (Docs. Nos. 24-25, expediente digital) Presentó las excepciones denominadas: 1) **caducidad** de la acción de repetición; 2) **falta de legitimación** por pasiva 3) Ausencia de conducta gravemente culposa o dolosa por parte del agente estatal Dr. Héctor Fernando Gómez Goyeneche 4) cobro de lo no debido 5) Inexistencia de una causa extraña como eximente de responsabilidad en la atención médica del demandado Héctor Fernando Gómez Goyeneche 6) excepción genérica.

El 7 de septiembre de 2020 presentó las excepciones previas denominadas (Doc. No. 50, expediente digital): 1) Inepta demanda 2) Falta de legitimación 3) Caducidad de la acción de repetición. **Este escrito fue allegado en forma extemporánea, por lo que no será tenido en cuenta.**

- **Corporación Integral de Médicos Especialistas Asociados CIMA:** No contestó la demanda.

para la admisión de la demanda, son los previstos en el art. 162 de la citada norma. De otro lado, el artículo 161 ejusdem, menciona los requisitos que se necesitan agotar y acreditar previamente, a la interposición de la demanda, según el asunto que se ventile, que, para el caso del medio de control de repetición, el numeral 5, exige que *"cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago"*.

Los mencionados presupuestos se erigen como los exigidos formalmente para la presentación de la demanda de repetición, que una vez verificados en la etapa de estudio de admisión de la demanda, de encontrarse acreditados esos formalismos, el juez contencioso administrativo debe proceder a admitirla e impartirle el trámite procesal pertinente. Así, la única solemnidad requerida en estos asuntos, es la acreditación del pago total de la condena impuesta.

Frente al argumento de la excepcionante, es preciso tener presente que en los hechos de la demanda se indicó *"...12. El Juzgado Treinta y Cinco (35) en Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá Sección Tercera, mediante providencia 2017-001 del 22 de febrero de 2017, aprobó la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, por los siguientes valores: "Reconocer 60 SMMLV, para el señor ASIS MORALES NEGRETE por perjuicios morales y para los demás convocantes 45 SMMLV para cada uno (compañera permanente, OLGA LUCIA ORTIZ NUÑEZ y para sus hijos CARLOS DANIEL MORALES ORTIZ, ANGIE PAOLA MORALES ORTIZ y LUIS DAVI MORALES ORTIZ, por perjuicios morales."* En el hecho 15 se precisa *"...El día 23 de Junio de 2017 el Hospital Militar Central canceló a la señora Gómez López Carmen Ligia (...) la suma de (...) (\$179.345.712), por concepto de pago de sentencia..."*

Ahora, en el acápite de declaraciones y peticiones se consignó *"...PRIMERA. Que se declare que el Dr. Javier Reinaldo Becerra Ortiz, actuó con culpa grave en la atención del paciente Asís Morales Negrete lo que conllevó a que el Hospital Militar Central tuviese que indemnizar a los convocante por un valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$179.345.712)..."* Y frente a la cuantía se precisó *"Para efectos de competencia se estima la cuantía de esta solicitud en la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$179.345.712)..."*

De lo anterior, se concluye contrario a lo afirmado en el escrito de excepciones, la demanda cumple con los requisitos legales previstos en los arts. 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, pues de manera clara indica el monto de las pretensiones, suma que corresponde al monto pagado con ocasión de la condena impuesta. Además, se acreditó el pago total de la condena impuesta. Entonces, como se acreditó que la entidad demandante, mediante conciliación, se obligó a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, y que el monto conciliado fue pagado, era procedente la admisión de la demanda. La diferencia que eventualmente pueda existir entre la suma conciliada y el monto efectivamente pagado será objeto de análisis al momento de emitir sentencia. Así las cosas, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos, no está llamada a prosperar.

Ahora bien, en lo que concierne a las excepciones de caducidad de la acción de repetición y falta de legitimación formuladas, conforme al nuevo esquema procesal de la Ley 2080 de 2021, dichas excepciones son consideradas perentorias, por tal razón serán analizadas en una instancia posterior.

En consecuencia, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada “*inepta demanda por falta de requisitos*”, presentada por el demandado Javier Reinaldo Becerra Ortiz, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; dgomez@homil.gov.co;<sup>2</sup>

**Parte demandada:**

**Javier Reinaldo Becerra Ortiz:** javier\_r\_b@hotmail.com; anmafuto548@gmail.com;<sup>3</sup>

**Héctor Fernando Gómez Goyeneche:** hfgomezgo@gmail.com; asjubo02@gmail.com; davidmorales87@hotmail.com;<sup>4</sup>

**Corporación Integral de Médicos Especialistas Asociados CIMA:**  
corpcima@outlook.com; aygempresariales@hotmail.com;

**Ministerio Público:** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

Se **REQUIERE** a la **Corporación Integral de Médicos Especialistas Asociados CIMA**, para que dentro del término de **cinco (5) días**, designe un profesional del derecho que la represente en este medio de control.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI<sup>5</sup>. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE FEBRERO DE 2024.**

<sup>2</sup> Dra. Diana Marcela Gómez Afanador, reconocida auto 11 agosto 2022 (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 1.032.405.180 T.P. No. 207.178 C.S. de la J. Celular: 3114743603

<sup>3</sup> Dra. Ana María Fuentes Torres, reconocida auto 11 agosto 2022 (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 60.446.494 T.P. No. 183.775 Celular: 3212681904

<sup>4</sup> Apoderado principal Dr. Joan Sebastián Marín Montenegro, reconocido auto 11 agosto 2022 (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 1.016.037.522 T.P. No. 278.639 C.S. de la J. Celular: 3212683505. Apoderado sustituto: Javier David Morales García reconocido auto 11 agosto 2022 (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 1.128.386.192 T.P. No. 219.706 C.S. de la J. Celular 3125531076

<sup>5</sup> **Manual sujeto procesal:**

<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>

**Manual ventanilla virtual:**

[Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://www.consejodeestado.gov.co/ventanilla-virtual-manual-para-sujetos-procesales)

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcba1308102a12cf0151c6b2dcff31065c98159a227d2695d32b2592c73570b**

Documento generado en 23/02/2024 06:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**